

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

Fecha: 06/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2017 00046	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ANDRES DAVID RAMIREZ GUTIERREZ	Auto resuelve corrección providencia de fecha 2 de julio de 2020 indicando el nombre correcto de la parte demandante y demandada Fecha real auto 5/08/20	05/08/2020	316	1
41001 40 03001 2017 00144	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARLIO NARVAEZ TRUJILLO	Auto requiere a la SIJIN. Fecha real auto 4/08/20	05/08/2020	104	1
41001 40 03001 2017 00416	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ELENA CASANOVA CASANOVA	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia del Dr. LINO ROJAS VARGAS como apoderado del Fondo Nacional de Garantias Fecha real auto 4/08/20	05/08/2020	101	1
41001 40 03001 2018 00004	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	BENJAMIN PEÑA GOMEZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Fecha real auto 4/08/20	05/08/2020	53	1
41001 40 03001 2018 00291	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RUBEN DARIO PALENCIA PALACIOS	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ como apoderada del Fondo Nacional de Garantias Fecha real auto 4/08/20	05/08/2020	80	1
41001 40 03001 2019 00426	Ejecutivo Con Garantia Real	GUTIERREZ Y GUEVARA ABOGADOS SAS	FERNANDO MARTINEZ RIVAS	Auto resuelve corrección providencia del 11 de marzo de 2020, indicando que bastará la inclusión en el Registro Nal. de Personas Emplazadas.Fecha real auto 4/08/20	05/08/2020	98	1
41001 40 03001 2020 00064	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO	Auto resuelve corrección providencia del 11 de marzo de 2020 indicando que basta con la inclusión en el Registro Nal. de Personas Emplazadas. Fecha real auto 4/08/20	05/08/2020	24	1
41001 40 03001 2020 00175	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER CHAUX SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	05/08/2020		
41001 40 03001 2020 00175	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER CHAUX SUAREZ	Auto niega medidas cautelares	05/08/2020		
41001 40 03001 2020 00181	Ejecutivo	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOFISAN	YASMIN BARREIRO ORTIZ	Auto rechaza demanda En firme este auto, ordena el archivo de expediente, previa desanotacion en el software de gestion y en los libros radicadores. Reconoce Personería Jurídica.	05/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2020 00219	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MABILE SANCHEZ TORRES Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves de correo electrónico, para ser sometida a repartc entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.	05/08/2020		
41001 40 03003 2012 00444	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR ANDRES MARTINEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Fecha real auto 4/08/20	05/08/2020	39	2
41001 40 03003 2013 00208	Ejecutivo Singular	FUTURO ASEGURADO Y CIA. LTDA.	LUIS ANTONIO DURÁN POVEDA	Auto resuelve Solicitud ordena requerir nuevamente al Juzgado Quinto Civi Municipal de Neiva.Fecha real auto 4/08/20	05/08/2020	32	2
41001 40 03010 2018 00458	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	CARLOS HUMBERTO RIOS PEREZ	Auto resuelve Solicitud Niega petición de oficiar a la Nueva EPS, toda vez que lo pretendido corresponde a una funciór propia de la parte interesada. Fecha real autc 4/08/20	05/08/2020	65	1
41001 40 03010 2019 00016	Ejecutivo Singular	MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS	ALEJANDRO VALBUENA HERRERA Y OTRO	Auto resuelve corrección providencia del 3 de julio de 2020.indicando que para e emplazamiento bastará con la inclusión en e Registro Nal. de Personas Emplazadas.	05/08/2020	52	1
41001 40 22001 2014 00130	Ejecutivo Singular	AV VILLAS	OLGER HERRERA CANO	Auto resuelve renuncia poder acepta la renuncia presntada por la Dra. Marié Nancy Polania como apoderada de la parte demandante. Fecha real auto 4/08/20	05/08/2020	79	1
41001 40 22001 2016 00171	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS	Auto requiere parte actora para que aporte avaluo catastral de inmueble.Fecha real auto 4/08/20	05/08/2020	180	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/08/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Cuatro (4) de Agosto de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE :BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO :ANDRES DAVID RAMIREZ GUTIERREZ
RADICACION :41001400301020170004600

En memorial remitido por correo electrónico la apoderada actora, solicita la corrección de la providencia del 2 de julio de 2020, teniendo en cuenta que el nombre del demandante y del demandado quedaron mal en la referencia de la providencia.

Atendiendo lo anterior y toda vez que le asiste razón a la apoderada actora se ordena corregir los nombres de las partes en la referencia de la providencia del 2 de julio de 2020, lo anterior de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., por lo expuesto el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. – ORDENA corregir la providencia del 2 de julio de 2020, indicando que el nombre del demandante es BANCO CAJA SOCIAL y el demandado ANDRES DAVID RAMIREZ GUTIERREZ.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Cuatro (4) de Agosto de 2020

REFERENCIA :EJECUIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO :MARLIO NARVAEZ TRUJILLO
RADICACION :4101400300120170014400

Conforme lo solicita la parte actora en escrito obrante a folio 103 se ordena **requerir** al GRUPO AUTOMOTORES DE LA SIJIN- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de que informe porque a la fecha no ha dado cumplimiento a lo solicitado mediante oficio N°1253 del 27 de mayo de 2019 remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, respecto de la retención del vehículo de placas THP-634 de propiedad del demandado MARLIO NARVAEZ TRUJILLO C.C. N°83.169.575.

Líbrese el oficio respectivo con las prevenciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Cuatro (4) de Agosto de (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ELENA CASANOVA CASANOVA
RADICACION: 41001400300120170041600

En escrito obrante a folio 96 el Dr. LINO ROJAS VARGAS, manifiesta que renuncia al poder conferido por el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y adjunta memorial remitido a la entidad con su sello de recibido.

Ante lo expuesto, el despacho **acepta la renuncia** al poder presentado por el Dr. ROJAS VARGAS, en los términos del inc. 5 del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Cuatro (4) de Agosto de (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUBEN DARIO PALENCIA PALACIOS
RADICACION: 41001400300120180029100

En escrito obrante a folio 79 la Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, manifiesta que renuncia al poder conferido por el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y adjunta memorial remitido a la entidad con su sello de recibido.

Ante lo expuesto, el despacho **acepta la renuncia** al poder presentado por la Dra. ALVAREZ, en los términos del inc. 5 del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Cuatro (4) de Agosto de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE :GUTIERREZ Y GUEVARA ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADO :FERNANDO MARTINEZ RIVAS
RADICACION :41001400300120190042600

Con providencia del 11 de marzo de 2020 se ordenó el emplazamiento del demandado FERNANDO MARTINEZ RIVAS en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., sin embargo, a la luz del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ya no se hace necesaria la publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. se CORRIGE la citada providencia, indicando que para el emplazamiento de la demandada bastará con su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, trámite que corresponde a la secretaría del despacho.

De otra parte, se requirió a la parte actora para que cumpliera con dicha carga dentro de los 30 días siguientes, situación que ya no sería procedente si se tiene en cuenta que dicho trámite corresponde a la secretaría del juzgado, por lo que se dejará sin efecto el inciso final de la citada providencia.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 11 de marzo de 2020 indicando que para el emplazamiento de la demandada KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO bastará con su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del despacho efectuar el respectivo trámite para la inclusión de la emplazada.

TERCERO: Dejar sin efecto el inciso final de la providencia del 11 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE.

La juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Cuatro (4) de Agosto de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO
RADICACION :41001400300120200006400

Con providencia del 11 de marzo de 2020 se ordenó el emplazamiento de la demandada KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., sin embargo, a la luz del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ya no se hace necesaria la publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. se CORRIGE la citada providencia, indicando que para el emplazamiento de la demandada bastará con su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, trámite que corresponde a la secretaría del despacho.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 11 de marzo de 2020 indicando que para el emplazamiento de la demandada KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO bastará con su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del despacho efectuar el respectivo trámite para la inclusión de la emplazada.

NOTIFIQUESE.

La juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de agosto del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER CHAUX SUAREZ
RADICACIÓN	41001400300120200017500

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ALEXANDER CHAUX SUAREZ**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha 23 de julio del 2020 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4 actuando a través de apoderado judicial en contra de ALEXANDER CHAUX SUAREZ. identificado con c.c. 80.403.294**, por las sumas de dinero contenidas en los siguientes pagarés:

1.1. POR EL PAGARE No. 457528096

- 1.1.1. Por **\$333.392,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 01-10-2019, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 02-10-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.1.2. Por **\$587.506,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados hasta el 01-10-2019.

- 1.1.3. Por **\$81.581,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro que se debía cancelar el 01-10-2019
- 1.1.4. Por **\$318.976,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 01-11-2019, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 02-11-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.5. Por **\$601.922,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados hasta el 01-11-2019.
- 1.1.6. Por **\$81.581,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro que se debía cancelar el 01-11-2019
- 1.1.7. Por **\$343.178,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 01-12-2019, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 02-12-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.8. Por **\$577.720,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causado y no pagados el 01-12-2019.
- 1.1.9. Por **\$81.581,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro que se debía cancelar el 01-12-2019
- 1.1.10. Por **\$329.239,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 01-01-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 02-01-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.11. Por **\$591.659,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causado y no pagados el 01-01-2020.
- 1.1.12. Por **\$81.581,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro que se debía cancelar el 01-01-2020
- 1.1.13. Por **\$334.343,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 01-02-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 02-02-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.14. Por **\$586.555,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causado y no pagados el 01-02-2020.

- 1.1.15. Por **\$81.581,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro que se debía cancelar el 01-02-2020
- 1.1.16. Por **\$377.033,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 01-03-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 02-03-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.17. Por **\$543.865,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causado y no pagados el 01-03-2020.
- 1.1.18. Por **\$81.581,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro que se debía cancelar el 01-03-2020
- 1.1.19. Por **\$345.369,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 01-04-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 02-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.20. Por **\$575.529,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causado y no pagados el 01-04-2020.
- 1.1.21. Por **\$81.581,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro que se debía cancelar el 01-04-2020
- 1.1.22. Por **\$369.115,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 01-05-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 02-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.23. Por **\$551.783,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causado y no pagados el 01-05-2020.
- 1.1.24. Por **\$81.581,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro que se debía cancelar el 01-05-2020
- 1.1.25. Por **\$356.443,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 01-06-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 02-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.26. Por **\$564.455,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causado y no pagados el 01-06-2020.

- 1.1.27. Por **\$81.581,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro que se debía cancelar el 01-06-2020
- 1.1.28. Por **\$379.998,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 01-07-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 02-07-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.29. Por **\$540.900,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causado y no pagados el 01-07-2020.
- 1.1.30. Por **\$81.581,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro que se debía cancelar el 01-07-2020
- 1.1.31. Por **\$34.771.420,00** Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación más los intereses moratorios conforme a la autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 08-07-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. POR EL PAGARE No. 458900118

- 1.2.1 Por **\$623.633,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 02-10-2019, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 03-10-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.2.1. Por **\$900.000,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados hasta el 02-10-2019.
- 1.2.2. Por **\$135.417,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro que se debía cancelar el 02-10-2019
- 1.2.3. Por **\$632.988,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 02-11-2019, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 03-11-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.2.4. Por **\$890.645,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados hasta el 02-11-2019.
- 1.2.5. Por **\$135.417,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro que se debía cancelar el 02-11-2019

- 1.2.6. Por **\$642.483,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 02-12-2019, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 03-12-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.2.7. Por **\$881.150,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados hasta el 02-12-2019.
- 1.2.8. Por **\$135.417,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro que se debía cancelar el 02-12-2019
- 1.2.9. Por **\$652.120,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 02-01-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 03-01-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.2.10. Por **\$871.513,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados hasta el 02-01-2020.
- 1.2.11. Por **\$135.417,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro que se debía cancelar el 02-01-2020
- 1.2.12. Por **\$661.902,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 02-02-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 03-02-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.2.13. Por **\$861.731,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados hasta el 02-02-2020.
- 1.2.14. Por **\$135.417,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro que se debía cancelar el 02-02-2020.
- 1.2.15. Por **\$671.830,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 02-03-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 03-03-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.2.16. Por **\$851.803,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados hasta el 02-03-2020.
- 1.2.17. Por **\$135.417,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro que se debía cancelar el 02-03-2020.

- 1.2.18. Por **\$681.907,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 02-04-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 03-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.2.19. Por **\$841.726,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados hasta el 02-04-2020.
- 1.2.20. Por **\$135.417,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro que se debía cancelar el 02-04-2020.
- 1.2.21. Por **\$692.136,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 02-05-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 03-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.2.22. Por **\$831.497,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados hasta el 02-05-2020.
- 1.2.23. Por **\$135.417,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro que se debía cancelar el 02-05-2020.
- 1.2.24. Por **\$702.518,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 02-06-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 03-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.2.25. Por **\$821.115,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados hasta el 02-06-2020.
- 1.2.26. Por **\$135.417,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro que se debía cancelar el 02-06-2020.
- 1.2.27. Por **\$713.056,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 02-07-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 03-07-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.2.28. Por **\$810.557,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados hasta el 02-07-2020.
- 1.2.29. Por **\$135.417,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro que se debía cancelar el 02-07-2020.

- 1.2.30. Por **\$51.534.506,00** Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación más los intereses moratorios conforme a la autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 08-07-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. POR EL PAGARE No. 458900635

- 1.3.1. Por **\$139.264,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados hasta el 16-10-2019.
- 1.3.2. Por **\$12.122,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro que se debía cancelar el 16-10-2019
- 1.3.3. Por **\$12.728,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 16-11-2019, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 17-11-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.3.4. Por **\$126.536,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados hasta el 16-11-2019.
- 1.3.5. Por **\$12.122,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro que se debía cancelar el 16-11-2019
- 1.3.6. Por **\$34.083,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 16-12-2019, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 17-12-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.3.7. Por **\$105.181,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados hasta el 16-12-2019.
- 1.3.8. Por **\$12.122,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro que se debía cancelar el 16-12-2019.
- 1.3.9. Por **\$31.970,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 16-01-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 17-01-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.3.10. Por **\$107.294,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados hasta el 16-01-2020.
- 1.3.11. Por **\$12.122,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro que se debía cancelar el 16-01-2020.

- 1.3.12. Por **\$32.327,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 16-02-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 17-02-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.3.13. Por **\$106.937,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados hasta el 16-02-2020.
- 1.3.14. Por **\$12.122,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro que se debía cancelar el 16-02-2020.
- 1.3.15. Por **\$39.447,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 16-03-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 17-03-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.3.16. Por **\$99.817,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados hasta el 16-03-2020.
- 1.3.17. Por **\$12.122,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro que se debía cancelar el 16-03-2020.
- 1.3.18. Por **\$33.680,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 16-04-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 17-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.3.19. Por **\$105.584,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados hasta el 16-04-2020.
- 1.3.20. Por **\$12.122,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro que se debía cancelar el 16-04-2020.
- 1.3.21. Por **\$37.796,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 16-05-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 17-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.3.22. Por **\$101.468,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados hasta el 16-05-2020.
- 1.3.23. Por **\$12.122,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro que se debía cancelar el 16-05-2020.

- 1.3.24. Por **\$35.237,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 16-06-2020, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 17-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.3.25. Por **\$104.027,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados hasta el 16-05-2020.
- 1.3.26. Por **\$12.122,00** Mcte, correspondiente al capital del seguro que se debía cancelar el 16-05-2020.
- 1.3.27. Por **\$4.510.285,00** Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 08-07-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.4. POR EL PAGARE No. 80403294

- 1.4.1. Por **\$2.072.201,00** Mcte, correspondiente al saldo de capital de la obligación que se debía cancelar el 02-03-2019, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 03-03-2019 hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma indicada por los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

3. Se le reconoce personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS identificado con c.c. 1.110.497.798 de Ibagué y T.P. 289.210 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido allegado con la demanda y con las facultades consagradas en el artículo 77 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7f96f9998bc7ee202fc96af1128182152213b6f77a75dbdbaf10437d1c
e39dc**

Documento generado en 05/08/2020 10:15:46 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR UANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER CHAUX SUAREZ
RADICACIÓN	41001400300120200017500

La parte demandante solicita el embargo y retención de los dineros que posea el señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO en diferentes Bancos de la ciudad de Neiva, medida que sería procedente de conformidad con dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, sino es porque se observa, que recae sobre bienes de una persona que no es demandada en este proceso, igualmente, evidencia el Despacho que el abogado EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ no es a quien el BANCO DE BOGOTA S.A. le confirió poder para actuar en la demanda de la referencia.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR el embargo y retención de los dineros que posea el señor FRANCISCO JAVIER GONZALEZ QUINTERO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cfb061dc390bc5eaa593f192578d00dce0a834c894d5ad7c69b9c9bbb65a5d**
Documento generado en 05/08/2020 10:19:14 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de agosto del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM
DEMANDADO	YASMIN BARREIRO ORTIZ
RADICACIÓN	41001400300120200018100

Mediante auto fechado el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), se declaró inadmisibles las demandas ejecutivas para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuestas por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **YASMIN BARREIRO ORTIZ**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha cinco (05) de agosto del dos mil veinte (2020), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **YASMIN BARREIRO ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Se reconoce personería jurídica a la Dra. **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** identificada con c.c. **26.433.352** de Neiva y T.P. **206.823** del C.S. de J, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.
3. **En firme este auto**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50dfc1372e9ff841bda935faf08401af4579f5c4a480567c64c6f2488362b64f

Documento generado en 05/08/2020 11:02:43 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de agosto del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	MABILE SANCHEZ TORRES y AMPARO TORRES SALAZAR
RADICACIÓN	41001400300120200021900

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real propuesta por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de las demandadas **MABILE SANCHEZ TORRES** y **AMPARO TORRES SALAZAR**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandadas **MABILE SANCHEZ TORRES** y **AMPARO TORRES SALAZAR** contenida en un título valor – Pagare No. 11235070 allegado con el expediente, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$63.406,00; \$64.215,00; \$65.035,00; \$65.864,00; \$66.704,00; \$67.555,00; \$68.417; \$69.290; \$70.174,00; \$71.069,00; \$71.976,00 y \$72.894** por concepto de capital causados sobre las anteriores sumas a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, más los intereses corrientes por la sumas de **\$161.847,00; \$161.038,00; \$160.218,00; \$159.389,00; \$158.549,00; \$157.698,00; \$156.836,00; \$155.963,00; \$155.079,00; \$154.184,00; \$153.277,00; \$152.359,00**, causados sobre las anteriores valores desde que se hicieron exigibles cada cuota; mas **\$7.426,00; \$7.417,00; \$7.408,00; \$7.399,00 \$7.390,00; \$7.381,00; \$7.371,00; \$7.362,00; \$7.352,00; \$7.342,00; \$7.332,00 y \$7.322,00** por concepto de seguros causados con cada cuota, igualmente, por la suma de **\$11.869.928,00** correspondiente al saldo insoluto de la obligación más los intereses moratorios a partir del día de la presentación de la demanda, esto es (03 de agosto de 2020).

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios

Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por el PCSJA19-11431 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real propuesta por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de las demandadas **MABILE SANCHEZ TORRES** y **AMPARO TORRES SALAZAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica a la Dra. **MARIA PAULA VELEZ PARRA** identificada con **c.c. 55.063.957 de Garzón y T.P. 190.470** del C.S. de J, para que obre como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese.

Juez.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0b4bf447bdc1b451b3166c93e851429fe6779c7cf75599dcbc0ec055a1d89cf

Documento generado en 05/08/2020 10:12:21 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Cuatro (4) de Agosto de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :FUTURO ASEGURADO Y CIA LTDA.
DEMANDADO :LUIS ANTONIO DURAN POVEDA.
RADICACION :41001400300320130020800

En memorial obrante a folio 31 presentado por el apoderado actor solicita se requiera nuevamente al Juzgado 5 Civil Municipal de Neiva, con el fin de que de respuesta a los oficios N°01900 del 23 de septiembre de 2013 y N°1851 del 13 de julio de 2017.

Ante lo solicitado el despacho ordena **REQUERIR** nuevamente al Juzgado 5 Civil Municipal de Neiva, con el fin de que informe a este despacho, si tomo nota del embargo de remanentes solicitado en su época por el Juzgado 3 Civil Municipal de Neiva con oficio N° 01900 del 23 de septiembre de 2013 dentro del proceso con radicación 2003-00839, indicándole que actualmente el proceso cursa en este despacho judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Cuatro (4) de Agosto de (2020)

PROCESO	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE	:BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	:CARLOS HUMBERTO RIOS PEREZ.
RADICACION	:41001400301020180045800

Atendiendo la petición obrante a folio 63 en la que el apoderado actor solicita al juzgado se oficie a la Nueva EPS con el fin de obtener información del demandado, el despacho la **NIEGA** por improcedente, toda vez que lo allí peticionado corresponde a una función propia de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Cuatro (4) de Agosto de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :MAURICIO LIBARDO TAMAYO
DEMANDADO :ALEJANDRO VALBUENA HERRERA
RADICACION :41001400300120190001600

Con providencia del 3 de julio de 2020 se ordenó el emplazamiento de la demandada ANELETH RODRIGUEZ QUESADA en la forma y términos del Art. 108 del C.G.P., sin embargo, a la luz del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ya no se hace necesaria la publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. se CORRIGE la citada providencia, indicando que para el emplazamiento de la demandada bastará con su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, trámite que corresponde a la secretaría del despacho.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 3 de julio de 2020 indicando que para el emplazamiento de la demandada ANELETH RODRIGUEZ QUESADA bastará con su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del despacho efectuar el respectivo trámite para la inclusión de la emplazada.

NOTIFIQUESE.

La juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Cuatro (4) de Agosto de (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	OLGER HERRERA CANO
RADICACION:	41001400300120140013000

En escrito obrante a folio 75 la Dra. MARIA NANCY POLANIA DE CORTES, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora, adjunta el memorial enviado a la entidad demandante y su respectiva guía.

Ante lo expuesto, el despacho **acepta la renuncia** al poder presentado por la Dra. POLANIA, en los términos del inc. 5 del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Cuatro (4) de Agosto de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE :FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO :ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS
RADICADO :41001402200120160017100

En memorial remitido por correo electrónico la apoderada actora adjunta avalúo comercial del inmueble ubicado en la calle 26 N° 8C-17 objeto de la garantía hipotecaria y de propiedad del demandado.

Sería del caso correr traslado al citado avalúo de no ser porque revisado cuidadosamente observa el despacho que no se aportó el avalúo catastral del mismo, tal como lo indica el numeral 4 del Art. 444 del C.G.P., por lo que se le **requiere** para que adjunte el citado documento y así poder continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO